

**REGLAMENTO (CEE) N° 2660/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de agosto de 1988

**por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia <sup>(1)</sup>, y en particular, su Protocolo n° 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4186/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1988) <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de Cooperación y del Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el artículo primero serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de un límite anual de 49 315 toneladas, más allá del cual

podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones de dichos productos originarios de Yugoslavia en la Comunidad alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda restablecida, desde el 30 de agosto al 31 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Yugoslavia :

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg;

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 400 de 31. 12. 1987, p. 6.